



**TEMARIO
SUBALTERNOS
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

Ed. 2021



TEMARIO
CUERPO SUBALTERNO (UJIERES)
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
Ed, 2021

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-2-2
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (CC.AA.)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

TEMARIO

=====

Tema 1.- Las Constituciones históricas españolas. La Segunda República. El franquismo. La transición a la democracia.

Tema 2.- La Constitución española de 1978. Caracteres generales. Los derechos fundamentales y su protección. El Defensor del Pueblo. El Tribunal Constitucional.

Tema 3.- La Corona. Las Cortes Generales. El Gobierno y la Administración. El Poder Judicial.

Tema 4.- La representación política. El sistema electoral español. Los partidos políticos. Las organizaciones sindicales y empresariales en España. Principios constitucionales informadores.

Tema 5.- La organización territorial del Estado. Las comunidades autónomas en la Constitución española. Vías de acceso a la autonomía. La Administración local: tipología de entes locales.

Tema 6.- La autonomía andaluza. Vía de acceso a la autonomía, Estatuto de Autonomía para Andalucía y su proceso de reforma. El Estatuto de Autonomía para Andalucía. Estructura y Título Preliminar. Organización territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

Tema 7.- El Parlamento de Andalucía (I). El régimen parlamentario de la Comunidad Autónoma. El principio de responsabilidad ante el Parlamento. La elección del presidente de la Junta de Andalucía y su cese. La moción de censura y la cuestión de confianza. La disolución del Parlamento.

Tema 8.- El Parlamento de Andalucía (II). El Parlamento de Andalucía. Composición y mandato. Organización de la Cámara. El presidente del Parlamento: elección, funciones y cese. La Mesa: composición y funciones. La Junta de Portavoces. La Diputación Permanente. El Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía. Los servicios del Parlamento.

Tema 9.- El Parlamento de Andalucía (III). El diputado. Su estatuto. Las prerrogativas parlamentarias. Los grupos parlamentarios. Diputados no adscritos. Las Comisiones parlamentarias. Concepto, composición y clases. La Mesa de la Comisión. Elección, composición y funciones.

Tema 10.- El Parlamento de Andalucía (IV). Las funciones del Parlamento de Andalucía. Examen del procedimiento legislativo y de la función de control político del Gobierno.

Tema 11.- El Parlamento de Andalucía (V). El funcionamiento del Parlamento: las sesiones, el orden del día, los debates, las votaciones, el cómputo de plazos y presentación de documentos. La disciplina parlamentaria.

Tema 12.- Otras instituciones de autogobierno de Andalucía. El Defensor del Pueblo. El Consejo Consultivo. La Cámara de Cuentas. El Consejo Audiovisual. El Consejo Económico y Social. Naturaleza, composición y funciones.

Tema 13.- El Protocolo. Concepto y definición. Precedencias y tratamientos en Andalucía. Los símbolos de la Comunidad Autónoma: la bandera, el escudo y el himno. El Día de Andalucía. Otras fechas relevantes para la Comunidad Autónoma.

Tema 14.- El régimen jurídico de los funcionarios públicos. Selección de los funcionarios públicos. Situaciones administrativas. Derechos y deberes de los funcionarios. El Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía. El Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía.

Tema 15.- La Unión Europea: su origen y evolución. Estudio y funcionamiento de las instituciones comunitarias. La incorporación de España. Principales fuentes del Derecho Comunitario.

-o-o-o0o-o-o-

TEMA 1.- LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS ESPAÑOLAS. LA SEGUNDA REPÚBLICA. EL FRANQUISMO. LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA.

1.- LA CONSTITUCIÓN: CONCEPTO Y PRECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- CONCEPTO

La Constitución, norma jurídica fundamental del Estado, establece los principios por los que se rige la organización y funcionamiento de una comunidad política, y contiene la regulación de los tres elementos básicos para la organización de un Estado:

- La definición de aquellos valores y principios que impregnan la convivencia política en el seno del Estado, y fundamentan su régimen político.
- El reconocimiento y la garantía de los derechos, deberes y libertades fundamentales de los ciudadanos, esencia misma del régimen constitucional.
- La regulación de la composición, organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, estableciendo el sistema de relaciones entre ellos. Por otro lado, reconoce el sistema de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), y junto a ellos establece una institución de carácter moderador (la Jefatura del Estado) y un órgano dedicado a controlar la constitucionalidad de las leyes (Tribunal Constitucional).

El que la Constitución se encuentre en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, siendo en este aspecto la ley más importante y prioritaria de todo el sistema, conlleva como consecuencias que:

- Desde un punto de vista material, por razón de su contenido, la Constitución establece y ordena las reglas básicas de funcionamiento bajo las que se articula toda la estructura política, económica y social del Estado, estableciendo límites al ejercicio del poder, y el ámbito de libertades y derechos fundamentales.

En todas estas materias, la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo, vinculando a la vez a las autoridades y ciudadanos y estableciendo fundamentalmente la igual vinculación de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, en contraposición con cualquier régimen de privilegios, en lo que se ha venido a denominar *“la fuerza vinculante bilateral de la norma”*.

Pero la Constitución no es solo una norma, sino precisamente la primera de las normas, la norma fundamental o *lex superior*, y cualquier otra norma que no se ajuste a sus contenidos resultará inconstitucional y podrá ser impugnada, mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. No obstante, sin mengua de este monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes atribuido al Tribunal Constitucional, y al afectar a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos, es aplicable, en mayor o menor medida, por todos los jueces y tribunales.

TEMA 2.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. CARACTERES GENERALES. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "*y pasivo*" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

1.- ANTECEDENTES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1.- ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.

TEMA 3.- LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN. EL PODER JUDICIAL.

1.- LA CORONA

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aún cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que *“El Rey reina pero no gobierna”*. En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado *“De la Corona”* que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

CARACTERÍSTICAS.- El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

SUCESIÓN.- La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

TEMA 4.- LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA. EL SISTEMA ELECTORAL ESPAÑOL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES EN ESPAÑA. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES INFORMADORES.

1.- LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

1.1.- ANTECEDENTES

La justificación de la democracia representativa se ha realizado históricamente mediante principios comunes. Así la expresaba Montesquieu: *«Puesto que en un Estado libre todo hombre, considerado como poseedor de un alma libre, debe gobernarse por sí mismo, sería preciso que el pueblo en cuerpo desempeñara el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados, y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo»*. Un siglo después lo hacía así John Stuart Mill: *«Según las consideraciones antedichas, es evidente que el único gobierno que satisface por completo todas las exigencias del estado social es aquel en el cual tiene participación el pueblo entero... Pero puesto que en toda comunidad que exceda los límites de una pequeña población nadie puede participar personalmente sino de una porción muy pequeña de los asuntos públicos, el tipo ideal de un gobierno perfecto es el gobierno representativo»*. Y por último, en el siglo XX, Hans Kelsen lo afirmaba así: *«Cuanto más grande es la colectividad política, tanto menos capaz se muestra el “pueblo”, como tal, de desenvolver la actividad creadora de la formación directa de la voluntad política, y tanto más obligado se ve -aunque sólo fuese por razones técnico-sociales- a limitarse a crear y controlar el verdadero mecanismo que forma la voluntad política»*.

Estas tres posiciones comparten una cláusula común: la imposibilidad material de participación de todos en la elaboración de las normas generales debida al tamaño físico de la colectividad.

1.2.- CONCEPTO Y SIGNIFICADO

Las democracias occidentales basan el funcionamiento de sus órganos de poder en la representación política, o delegación decidida a través de las elecciones periódicas por el cuerpo electoral en un conjunto de individuos que se encargan de tomar las decisiones en el seno de órganos establecidos al efecto: en el caso español, las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Para algunos constitucionalistas, la idea de representación no se corresponde enteramente con la filosofía democrática ya que la representación supone una importante rectificación del sistema democrático, pues entre el representante y el representado suele existir una inevitable dualidad de voluntades.

La representación política tuvo una primera manifestación en los mandatos imperativos, construido sobre la figura del *mandato* de derecho privado, donde el representado ordena al representante un comportamiento político conforme a unas instrucciones que le entrega, reservándose el poder de revocarlo en cualquier momento.

TEMA 5.- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. VÍAS DE ACCESO A LA AUTONOMÍA. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: TIPOLOGÍA DE ENTES LOCALES.

1.- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

1.1.- INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1978 reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

Cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, las competencias que la Comunidad asume, su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden intervenir. Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el punto de vista económico y financiero, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes

TEMA 6.- LA AUTONOMÍA ANDALUZA. VÍA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA, ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA Y SU PROCESO DE REFORMA. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA. ESTRUCTURA Y TÍTULO PRELIMINAR. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, DE ACUERDO CON EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

1.- LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1.1.- EL PROCESO AUTONÓMICO

El día 21 de junio de 1982 se celebraba en los Reales Alcázares de Sevilla la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía. En este acto, realizado con la solemnidad que le prestaba la belleza del edificio capaz de compensar la escasez de medios materiales y personales de una institución sin pasado, se culminó un largo y tortuoso proceso que hizo de nuestra tierra la única Comunidad Autónoma que alcanzaba su autogobierno al amparo del artículo 151 de la Constitución Española.

El impulso inicial de ese proceso puede fecharse el 4 de diciembre de 1977. Ese día, cerca de un millón y medio de andaluces se manifestaron en las capitales de provincia respondiendo a la convocatoria de los diputados y senadores elegidos en Andalucía y que, agrupados en la Asamblea de Parlamentarios, serían los encargados de dar los primeros pasos conducentes a la elaboración de un Estatuto de Autonomía pleno de las competencias permitidas por el marco constitucional. Dos eran los caminos que habían de recorrerse simultáneamente: de una parte el de la voluntad política necesaria para ejercer el derecho a la autonomía puesto a disposición de las nacionalidades y regiones, y de otro la instrumentación jurídica de esa voluntad de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Título VIII de la Constitución.

El denominado Pacto de Antequera de 4 de diciembre de 1978 vino a cumplir el primer requerimiento mediante un compromiso suscrito por todo el espectro de partidos políticos consistente en lograr la mayor autonomía posible en el más breve plazo de tiempo. El segundo se hacía efectivo a través del Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril, por el que se instituía la Junta de Andalucía como ente preautonómico y para cuya Presidencia fue elegido Plácido Fernández Viagas. Uno y otro recorrido se encuentran cuando tras las elecciones generales y locales de 1979 la nueva Junta presidida por Rafael Escuredo acuerda en Granada el 21 de junio seguir la vía del artículo 151 como medio de asegurar la consecución de una autonomía comprensiva del mayor contenido competencial. A esta decisión se suman inmediatamente las Diputaciones Provinciales y más del noventa por ciento de los municipios andaluces cumpliendo con creces el primer requisito constitucional. Casi al mismo tiempo se procede por parte de los representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria a la redacción en la ciudad de Carmona de un primer borrador del que, tras algunas modificaciones en la misma ciudad sevillana en 1981, se aprobará en Córdoba el 28 de febrero de ese mismo año.

Sin embargo, antes de alcanzar su culminación con un texto definitivo, el proceso autonómico andaluz hubo de sortear no pocas dificultades derivadas de la decantación de dos concepciones que sobre el Estado descentralizado en general y sobre la autonomía andaluza en particular se enfrentaron durante esos años.

TEMA 7.- EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA (I). EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ANTE EL PARLAMENTO. LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SU CESE. LA MOCIÓN DE CENSURA Y LA CUESTIÓN DE CONFIANZA. LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO.

1.- EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

1.1.- PRINCIPIOS GENERALES

El sistema político autonómico en España sigue el mismo esquema estatal, con una división de poderes manifestada en un poder legislativo, encarnado en la Asamblea o Parlamento autonómico, un poder ejecutivo, encarnado en el Gobierno autonómico (Junta, Consejo, Generalitat, Consell, Govern, etc.), y un poder judicial, único para todo el Estado, ejercido con independencia e imparcialidad y gobernado por el Consejo General del Poder Judicial.

El régimen parlamentario supone la sumisión del poder ejecutivo al legislativo, de forma que los presidentes autonómicos son elegidos por la Asamblea o Parlamento, deben rendir cuentas al mismo órgano que los elige, y dependen de la voluntad colectiva de dicho órgano para continuar en sus funciones, que pueden ser interrumpidas mediante las mociones de censura.

En el caso de Andalucía, el Parlamento representa al pueblo andaluz, es inviolable y goza de autonomía parlamentaria, que se manifiesta en que:

- El Parlamento goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria.
- El Parlamento se dotará de su propio Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación o reforma requerirán el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.
- El Reglamento del Parlamento establecerá el Estatuto del Diputado.
- El Parlamento elabora y aprueba su presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo.

El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la organización territorial, al régimen electoral o a la organización de las instituciones básicas, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo aquellos supuestos para los que el Estatuto exija mayoría cualificada.

Además, ejerce las siguientes potestades:

TEMA 8.- EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA (II). EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. COMPOSICIÓN Y MANDATO. ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA. EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO: ELECCIÓN, FUNCIONES Y CESE. LA MESA: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES. LA JUNTA DE PORTAVOCES. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. EL ESTATUTO DE GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. LOS SERVICIOS DEL PARLAMENTO.

1.- EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

1.1.- COMPOSICIÓN, ELECCIÓN Y MANDATO

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que el Parlamento estará compuesto por un mínimo de 109 Diputados y Diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Por su parte, la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, dispone en concreto que el Parlamento de Andalucía está formado actualmente por 109 diputados.

A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de ocho diputados.

Los cuarenta y cinco diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta y cinco la cifra total de la población de derecho de las ocho provincias.
- b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
- c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una, fracción decimal mayor.

El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente.

Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo.

El Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara. En ambos casos, el mandato de los Diputados titulares y suplentes que integren la Diputación Permanente se prorrogará hasta la constitución de la nueva Cámara.

TEMA 9.- EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA (III). EL DIPUTADO. SU ESTATUTO. LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS. DIPUTADOS NO ADSCRITOS. LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS. CONCEPTO, COMPOSICIÓN Y CLASES. LA MESA DE LA COMISIÓN. ELECCIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

1.- EL DIPUTADO O DIPUTADA INDIVIDUAL. SU ESTATUTO

1.1.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA

Los Diputados proclamados electos adquirirán la condición plena de Diputado o Diputada por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.
- Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.
- Efectuar declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses.
- Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado o Diputada sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que se adquiriera la condición de tal, conforme al apartado uno precedente, la Mesa declarará la suspensión de los derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. La Mesa, no obstante, podrá, excepcionalmente, apreciar causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

1.2.- DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, los Diputados, en su condición de miembros del Parlamento de Andalucía, representante del pueblo andaluz, tendrán derecho a un tratamiento institucional y protocolario preferente; en particular, en las actividades organizadas por la Administración pública andaluza.

TEMA 10.- EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA (IV). LAS FUNCIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y DE LA FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO DEL GOBIERNO.

1.- LAS FUNCIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Corresponde al Parlamento de Andalucía:

- 1º) El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como la que le corresponda de acuerdo con el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.
- 2º) La orientación y el impulso de la acción del Consejo de Gobierno.
- 3º) El control sobre la acción del Consejo de Gobierno y sobre la acción de la Administración situada bajo su autoridad. Con esta finalidad se podrán crear, en su caso, comisiones de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes.
- 4º) El examen, la enmienda y la aprobación de los presupuestos.
- 5º) La potestad de establecer y exigir tributos, así como la autorización de emisión de deuda pública y del recurso al crédito, en los términos que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española.
- 6º) La elección del Presidente de la Junta.
- 7º) La exigencia de responsabilidad política al Consejo de Gobierno.
- 8º) La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente de la Junta.
- 9º) La presentación de proposiciones de ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87.2 de la Constitución.
- 10º) La autorización al Consejo de Gobierno para obligarse en los convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.
- 11º) La aprobación de los planes económicos.
- 12º) El examen y aprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control atribuido a la Cámara de Cuentas.
- 13º) La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.

TEMA 11.- EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA (V). EL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO: LAS SESIONES, EL ORDEN DEL DÍA, LOS DEBATES, LAS VOTACIONES, EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA.

1.- EL FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO: LAS SESIONES

El Parlamento de Andalucía se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Parlamento de Andalucía se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, del 1 de septiembre al 31 de diciembre y del 1 de febrero al 31 de julio.

Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o Presidenta, previa aprobación del orden del día por la Diputación Permanente, que se reunirá a iniciativa del Presidente o Presidenta o a petición de una cuarta parte de los Diputados o de dos Grupos parlamentarios. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente o Presidenta de la Junta o del Consejo de Gobierno. En dicha petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Andalucía (en adelante RPA) para las sesiones ordinarias del Pleno.

Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados por decisión de la Mesa del Parlamento.

Las sesiones del Pleno serán públicas salvo cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

Las sesiones de las Comisiones no tendrán carácter público, pero podrán asistir representantes de los medios de comunicación social y asesores de los Grupos debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Serán secretos, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación, excepción hecha en estas últimas de las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas.

De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

TEMA 12.- OTRAS INSTITUCIONES DE AUTOGOBIERNO DE ANDALUCÍA. EL DEFENSOR DEL PUEBLO. EL CONSEJO CONSULTIVO. LA CÁMARA DE CUENTAS. EL CONSEJO AUDIOVISUAL. EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

1.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

1.1.- REGULACIÓN ESTATUTARIA

El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del presente Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento.

El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento por mayoría cualificada. Su organización, funciones y duración del mandato se regularán mediante ley.

El Defensor del Pueblo Andaluz y el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales colaborarán en el ejercicio de sus funciones.

1.2.- NOMBRAMIENTO, CESE Y CONDICIONES

Están reguladas en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

- **Carácter y elección**

El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento.

Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la Ley 9/1983, y coordinará sus funciones con los del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento para un período de cinco años y se dirigirá al mismo través de su Presidente.

La Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, regulada por el artículo 48 del Reglamento del Parlamento, será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

La Comisión, antes indicada, propondrá, al Pleno de la Cámara, el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo Andaluz.

TEMA 13.- EL PROTOCOLO. CONCEPTO Y DEFINICIÓN. PRECEDENCIAS Y TRATAMIENTOS EN ANDALUCÍA. LOS SÍMBOLOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: LA BANDERA, EL ESCUDO Y EL HIMNO. EL DÍA DE ANDALUCÍA. OTRAS FECHAS RELEVANTES PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

1.- EL PROTOCOLO

1.1.- INTRODUCCIÓN

El protocolo es parte fundamental de la imagen de cualquier corporación, en él se definen las precedencias, las indumentarias y, por supuesto, la forma de interrelacionarse con otras instituciones y entidades.

Cuando hablamos de protocolo no sólo estamos hablando de ceremonial, sino también de relaciones públicas y de imagen, así como de un conjunto de acciones y normas que requieren del conocimiento profesional pluridisciplinar conectado con el entorno, cada vez más complejo, de las relaciones sociales. Es por ello que cada vez se hace más necesaria en la Administración la presencia de gabinetes especializados que se ocupen de estas tareas. No hay que olvidar que los actos institucionales son el vehículo de conexión y comunicación con otras instituciones y la sociedad en general, y la herramienta que va a proporcionar potenciar la imagen de la Institución y trasladarla al exterior.

El Protocolo es hoy un componente cada vez más necesario y está presente en todos los sectores de la sociedad, y no solo en el oficial. El mundo de la empresa, el deporte, la comunicación, el mundo cultural y artístico, la Administración y las propias organizaciones no gubernamentales necesitan de esta disciplina que trata de poner orden a todos los elementos que lo componen, organizar eventos de acuerdo con unos objetivos, criterios y estrategias y facilitar, ante todo, la comunicación y el entendimiento.

El Protocolo debe evolucionar al compás de las nuevas realidades nacionales e internacionales y ha sabido adaptarse a sus nuevos actores y a sus nuevos escenarios, así como a las nuevas tecnologías. En la sociedad actual de la imagen, cualquier acontecimiento acrecienta su eco hasta cotas inimaginables.

1.2.- CONCEPTOS BÁSICOS

PROTOCOLO: establece las normas, decretos y reglamentaciones que deberán observarse en el ceremonial. Se puede definir también como la normativa que es legislada o establecida por usos y costumbres donde se determina la precedencia y honores que deben tener las personas y símbolos, la solemnidad y desarrollo ceremonial de los actos importantes donde se relacionan las personas para un fin determinado.

CEREMONIAL: toma del protocolo las herramientas para la organización. Permite crear el escenario, el cuadro, la atmósfera. Es la forma.

ETIQUETA: es el ceremonial de los estilos, usos y costumbres que deben observarse en todos los actos y ceremonias públicas y solemnes, como así también en las manifestaciones externas de la vida social. Por ello, la etiqueta está relacionada con el saber ser, el saber estar en cualquier situación.

TEMA 14.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SELECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS. EL ESTATUTO DE PERSONAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. EL CUERPO DE SUBALTERNOS DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA.

1.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS AA.PP.

1.1.- INTRODUCCIÓN

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 103.3 una reserva de ley para regular:

- El estatuto de los funcionarios públicos que ha de contener sus derechos y deberes,
- El acceso a la Función Pública, cuyos sistemas han de responder a los principios de mérito y capacidad,
- Las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicación de los funcionarios públicos,
- Sus sistemas de incompatibilidades y las demás garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que todas estas materias han de ser reguladas por norma con rango formal de Ley, sin que puedan ser reguladas por una norma reglamentaria. Asimismo, el artículo 149.1.18 de la Constitución establece como competencia exclusiva del Estado la de determinar las bases del régimen jurídico de las AA.PP. y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. Como consecuencia de lo establecido en este artículo se dictó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que ha estado vigente en su mayor parte hasta el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, que contuvo la normativa común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio, dando verdadero cumplimiento a lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución.

Como consecuencia de las diferentes modificaciones posteriores introducidas en el texto original de la citada Ley, se ha aprobado un texto refundido que unifica e integra en un único texto legal las citadas modificaciones, derogando -entre otras- a la propia Ley 7/2007, de 12 de abril, norma que ha sido el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP).

El EBEP establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración.

TEMA 15.- LA UNIÓN EUROPEA: SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN. ESTUDIO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS. LA INCORPORACIÓN DE ESPAÑA. PRINCIPALES FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO.

1.- LA UNIÓN EUROPEA: SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN

1.1.- INTRODUCCIÓN



La UE es una asociación económica y política singular de 27 países europeos (a partir de la culminación del *Brexit*) que abarcan juntos gran parte del continente.

La UE se fundó después de la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumenta la interdependencia económica de los países que comercian entre sí, disminuyen las posibilidades de conflicto entre ellos. El resultado fue la Comunidad Económica Europea (CEE), creada en 1958, que en principio suponía intensificar la cooperación económica entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial.

Pero lo que comenzó como una unión puramente económica también fue evolucionando hasta llegar a ser una organización activa en todos los campos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente. En 1993, el cambio de nombre de CEE a UE (Unión Europea) no hacía sino reflejar esta transformación.

La UE ha hecho posible medio siglo de paz, estabilidad y prosperidad, ha contribuido a elevar el nivel de vida y ha creado una moneda única europea. Gracias a la supresión de los controles fronterizos entre los países de la UE, ahora se puede viajar libremente por la mayor parte del continente. Y también es mucho más fácil vivir y trabajar en el extranjero dentro de Europa.

La UE se basa en el Estado de Derecho. Esto significa que todas sus actividades se fundamentan en tratados acordados voluntaria y democráticamente entre todos los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE en sus numerosos ámbitos de actividad.

Uno de sus principales objetivos es promover los derechos humanos tanto en la propia UE como en el resto del mundo. Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales. Desde la firma del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de la UE.

El mercado único es el principal motor económico de la UE y hace que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovecharlo al máximo.